



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 250 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 26 ABR. 2019

#### VISTOS:

El recurso de apelación promovido por el señor Samuel Isaac Niño de Guzmán Ríos, contra la Resolución Directoral N° 022-2019-GR-DRA-APURIMAC, y demás antecedentes que se recaudan;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional Agraria de Apurímac, mediante Oficio N° 67-2019-GR-DRA-APURIMAC, con SIGE N° 3132 de fecha 13 de febrero del 2019, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, el Expediente de Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado **Samuel Isaac Niño de Guzmán Ríos**, contra la Resolución Directoral N° 022-2019-GR-DRA-APURIMAC, de fecha 03 de enero del 2019, el mismo que declara improcedente la petición, entre otros del recurrente sobre reconocimiento de deuda y pago de devengados, documento este que es tramitado por la mencionada Gerencia mediante Informe N° 68-2019-GRAP/GRDE, del 15-02-2019, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponda;

Que, la mencionada Dirección Regional Agraria a raíz de haberse devuelto el citado Expediente mediante Oficio N° 34-2019-GR-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de marzo del 2019, por no haber aparejado documentos esenciales para la prosecución de trámite, como es la **Constancia de Notificación de la Resolución materia de apelación**, al interesado que es indispensable para proceder de conformidad a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. En respuesta a ello la citada Entidad cumple en remitir dicha información en un total de 118 folios mediante Oficio N° 154-2019-GR-DRA/APURIMAC, con SIGE N° 6647 de fecha 28 de marzo del 2019;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por el recurrente **Samuel Isaac Niño de Guzmán**, quien en contradicción a la Resolución Directoral N° 022-2019-GR.DRA-APURIMAC, del 03-01-2019, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional Agraria de Apurímac, a través de dicha resolución, por denegársele la reclamación que viene realizando sobre el reconocimiento y pago por los servicios desarrollados por el recurrente a favor de dicha entidad, con el argumento de no haber presentado la documentación respectiva, no se contaban con los órdenes de servicio, sumándose a ello la inexistencia de disponibilidad financiera, así como para la cancelación de pago esta debería programarse en el PDA de ejecución del año 2018-II, además de no contar con la documentación sustentatoria que avale el pedido de los administrados, se habría tomado conocimiento de aquel servicio prestado recién el 30 de noviembre del 2018. Al respecto lo que ocurre es que los funcionarios responsables no han tomado en cuenta los antecedentes que han generado el inicio de aquella actividad como es la firma del Contrato de Servicios N° 242-2014-DRA/AP, con vigencia del 01 de agosto al 30 de setiembre del 2014, con la que lógicamente se habría perfeccionado la reclamación administrativa, en tanto habiéndose ejecutado los trabajos en cumplimiento a los contratos suscritos es procedente el reconocimiento de pago respectivo a su favor, asimismo para la ejecución de los trabajos lógicamente había invertido en personal profesional y ello por una serie de aspectos formales con absoluto desmerecimiento del sacrificio desplegado durante la ejecución de aquellos trabajos, resulta viable su reconocimiento y el pago de la misma. Argumentos estos que deben considerarse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 022-2019-GR.DRA-APURIMAC, del 03 de enero del 2019, se **DECLARA IMPROCEDENTE** la solicitud entre otros del administrado **Samuel Niño de Guzmán Ríos**, sobre reconocimiento de deuda y pago de devengados;



Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 118° del D.S. N° 006-2017-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27444 LPAG, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, En el caso de autos el recurrente conforme al Acta de Diligencia de Notificación, fue Notificado con la Resolución en cuestión en fecha 16 de enero del 2019, habiendo por consiguiente presentado su recurso de apelación el 05-02-2019, que vendría a ser dentro del plazo legal de 15 días, conforme al artículo 216° numeral 116.2 del T.U.O de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Modificado por Decreto Legislativo N° 1271;

Que, el Artículo 215° inciso 215.1 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé conforme a lo señalado por el Artículo 109, "Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo siguiente";

Que, a mayor abundamiento la **Ley N° 30879** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, asimismo el Artículo 34° numeral 34.2 del citado del Decreto Legislativo, señala las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier otra actuación de las entidades que generen gasto deben supeditarse en forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido, que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los en los presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

Que, mediante Informe Legal N° 12-2019-GRA-AP/DAJ, de fecha 12 de marzo del 2019, la Asesoría Legal, de la Entidad de origen, en el punto 7) del Análisis vierte, conforme se tiene de los antecedentes del expediente tramitado por Marleni Salas Salcedo, se puede determinar que las personas de **Samuel Niño de Guzmán Ríos**, Marleni Salas Salcedo, Alejandro Felipe Vera Cruz e Ismael Contreras Ancalla, solicitan el pago de los devengados por los servicios prestados a favor del Proyecto "Mejoramiento de la Competitividad de la Cadena Productiva de Quinua de la Región Apurímac" en el año 2014, puesto que según la Directiva para el reconocimiento de créditos devengados de ejercicios anteriores de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, el procedimiento que se debe encaminar es la presentación de la solicitud acompañando la documentación que acredite su pedido, para luego ser revisado por la Comisión de Reconocimiento de Créditos Devengados emita un informe técnico, el cual se dio a través del Informe N° 001-2018-DRA/APURIMAC, en que los administrados no presentaron el levantamiento de las observaciones realizadas en el Informe N° 006-2015-DRA/CED-2014, en los plazos señalados, no encontrándose regularizados los expedientes, asimismo las conformidades no fueron remitidas a la Dirección de Administración, por lo tanto la Oficina de Logística no tuvo conocimiento y no se generaron los Ordenes de Servicio, recalando que las Ordenes presentadas por los administrados no fueron generadas por el personal de la Oficina de Logística de la DRA/Ap, ya que no coinciden en su



numeración y fecha, la última orden de servicio generada por la Oficina de Logística fue con N° 326 del 30 de diciembre de 2014, tal como se acredita con el Informe N° 200-2018-DRA/AP/LOG-LPD, con la que el Jefe de dicha Oficina pone en conocimiento del Director de Administración de la DRA/Ap, que habiendo realizado la búsqueda de las órdenes de servicio emitidas en el año 2014, no se encuentran las Ordenes de Servicio Nros. 0380, 0381, 0383, 0384, 0385, 0370, 0371, 0374, 0375, 0376, 0377, 0378, 0379, 0361, 0362 y 0363, solicitadas mediante Memorandum N° 055-2018-DRA-Ap, que dispone a que fecha se realizó el corte de los órdenes de servicios y números tramitados en el Proyecto "Mejoramiento de la Competitividad de la Cadena Productiva de Quinua de la Región Apurímac" en el año 2014. Finalmente concluye, de los antecedentes como son los Informes N° 904-2018-DPA/DRA-Apurímac, 314-2018-DRA-AP/OPA y 041-2018-DRA-AP/DAJ, las áreas encargadas de las evaluaciones han declarado improcedente las peticiones de los mencionados administrados;

Que, asimismo de acuerdo al Informe N° 002-2019-DRA/APURIMAC-D.O.A, de fecha 2 de enero del 2019, del Director de la Oficina de Administración del Sector Agrario, CPC, Juan Manuel Chalco Ríos, como área usuaria tuvo la documentación completa, además no contando con los Ordenes de Servicio, no es posible el reconocimiento de tal deuda indicada en el Expediente, Además para efectivizar el reconocimiento de una deuda, se debe programar dicha deuda en el POA de ejecución, lo cual no sucedió ya que el citado Expediente recién se hizo de conocimiento del 30 de noviembre del 2018 y el POA de ejecución 2018-II, se presentó en el mes de julio del 2018, asimismo la Dirección de Administración a su cargo no cuenta con la disponibilidad financiera para cumplir con dichos gastos;

Que, igualmente los miembros de la Comisión Permanente para el Reconocimiento de Créditos Devengados de Ejercicios Anteriores de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, mediante Informe N° 001-2018-DRA/APURIMAC, del 12-11-2018, dentro de sus Conclusiones respecto al caso, indican habiéndose evaluado los expedientes presentados entre otros por el administrado recurrente, no presentaron el levantamiento de observaciones solicitadas según Informe N° 006-2015-DRA/CED-2014 en los plazos establecidos, por lo que los expedientes presentados no están regularizados según lo requerido, es más toda la documentación presentada no es original solo en copias, también las conformidades no se remitieron a la Oficina de Administración, por lo tanto no llegó a la Oficina de Logística para generar su respectiva Orden de Servicio, ello deduce que las Órdenes de Servicio presentados por los ex trabajadores no fueron generadas por el personal administrativo de dicha institución, ya que no coinciden en la numeración y las fechas;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien el recurrente en atención al derecho de contradicción administrativa que le asiste, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral N° 022-2019-GR.DRA-APURIMAC, que Declara Improcedente la solicitud de pago de los devengados por los servicios prestados a favor del Proyecto "Mejoramiento de la Competitividad de la Cadena Productiva de Quinua de la Región Apurímac" en el año 2014, invocado por el administrado **Samuel Isaac Niño de Guzmán** y otros, sin embargo conforme a los Informes mencionados *uf supra*, que coincidentemente refieren que el expediente de pago de deudas devengadas no cuenta con la documentación sustentatoria que avale el pedido de los administrados y existe observaciones sustanciales conforme al principio de legalidad y el principio de verdad material, y no habiendo a la fecha contradicho ni variado por el actor dichas afirmaciones de la administración a través de sus Órganos competentes, y las prohibiciones de la Ley N° 30879 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y Decreto Legislativo N° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, persiste lo arribado con la resolución materia de cuestionamiento, consiguientemente resulta inamparable la pretensión del administrado recurrente;

Estando a la Opinión Legal N° 079-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 09 de abril del 2019;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”*



Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Samuel Isaac Niño de Guzmán Ríos**, contra la Resolución Directoral N° 022-2019-GR-DRA-APURIMAC, de fecha 03 de enero del 2019. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER**, a la Dirección Regional Agraria de Apurímac, a través del Archivo Central, Archivo de Gestión o Secretariales y Contables **MANTENER**, debidamente clasificada, organizada y seleccionada los documentos que poseen, teniendo en cuenta para ello las normas, directivas y/o procedimientos del Sistema Nacional de Archivos (Ley N° 25323, Resolución Jefatural N° 073-85-AGN/J), que son de obligatorio cumplimiento por el Sector Público Nacional, y Regional, y los procedimientos internos de la entidad, en razón de que conforme se desprende del Informe N° 200-2018-DRA/AP/LOG-LPD, con la que el Jefe de la Oficina de Logística, con relación al caso de los administrados puso en conocimiento del Director de Administración de la DRA/Ap, que de la búsqueda de las Órdenes de Servicio emitidas en el año 2014, no se habían encontrado los Órdenes de Servicio Nros. 0380, 0381, 0383, 0384, 0385, 0370, 0371, 0374, 0375, 0376, 0377, 0378, 0379, 0361, 0362 y 0363, que fueron dispuestas mediante Memorándum N° 055-2018-DRA-Ap., del 10-08-2018, este último documento que se halla inserto en el Expediente de Apelación invocada por la administrada Marleni Salas Salcedo. Acción administrativa que deberá ser esclarecida bajo responsabilidad, de cuyo hecho deberá comunicar a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico para su conocimiento y acciones.

**ARTÍCULO TERCERO. - DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen (DRA-AP) por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo como antecedente.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Dirección Regional Agraria de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**Baltazar Lantaron Núñez**

**GOBERNADOR**

**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

BLN/GR.GRAP.  
EMLL/DRAJ.

